

Contencioso Administrativo, considerando que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos, dejando de aplicar la disposición debida, esto es, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación que implicaba el cumplimiento espontáneo de las obligaciones, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada conforme al artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal.

Por último, considerando que los conceptos de impugnación analizados en este fallo, resuelve el fondo del asunto planteado, hace innecesario analizar los concepto de impugnación restantes, ya que no le irrogaría un beneficio mayor que el obtenido de acuerdo a lo resuelto, resultando aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 1.20.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo X, de agosto de 1999, en la página 647, que señala lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIAS EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Resultó infundada la causal de improcedencia invocada por las demandadas, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.-** La actora probó su acción, en consecuencia;

facultades:

presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes cláusulas novena a decima sexta y décima séptima del “OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las

Secretaría.”

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría y la entidad convenen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la

(...)

demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas

cobrar ingresos federales.

jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o “CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio

términos de este Convenio.”

Por ingresos coordinados se entenderán aquello los ingresos federales en cuya administración participa la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los

Convenio.

anterior, con las salvencias que expresamente se establecen en este efectuadas a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se “TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo que se establece en el apartado anterior se aplica a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**EXPEDIENTE: 531/19-25-01-8-ST**  
**ACTORA: TRANSPORTUARIOS, S.A. DE C.V.**

**CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1 de este fallo, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.**

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. María del Refugio Larios Cortés**

(...)

III. El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,  
(...)

"ARTICULO 47.- Son autoridades fiscales:

### CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

aplicables.".

III. Ejercer las facultades de comprobación y demás disposiciones jurídicas federales el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales en los términos establecidos en

"DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y activo, comprobaciones en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

"NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente."

"d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, como recaudar, en su caso, elimporte correspondiente."

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

1. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro: